

“Mediante la cual se modifica el Capítulo 8° del Título 1° de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento del número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 124 del Decreto-Ley 2324 de 1984, de la Ley 658 de 2001, el numeral 4 del artículo 2 y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009

y,

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de practicaaje, constituye una herramienta determinante en la seguridad del tráfico marítimo y consecuentemente representa una garantía para el desarrollo de las actividades marítimas de conservación, preservación y protección del medio marino, tal como se establece en el artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984.

La Ley 658 del 14 de junio de 2001 “Por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”, tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima.

Con esta norma se garantiza la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar, del buque, de la carga, del medio ambiente marino, así como la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de practicaaje.

Que el artículo 2.4.1.2.6.2. del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, señala que le corresponde a la Autoridad Marítima Nacional determinar el número mínimo de pilotos por jurisdicción de acuerdo con las necesidades del puerto.

Que el Decreto en cita, indica que para determinar el número mínimo de pilotos por jurisdicción, el servicio de practicaaje debe contar con un número de pilotos disponibles permanentemente veinticuatro (24) horas/día, todos los días de con el fin de atender de manera continua e ininterrumpida el servicio público de practicaaje.

Que la Organización Marítima Internacional –OMI– (Organismo de las Naciones Unidas encargado de los asuntos marítimos y la protección del medio marino), ha reconocido la importancia de emplear prácticos competentes en los accesos a puertos y otras zonas donde es necesario contar con un conocimiento local especializado (Resolución A 159 (ES.IV)” y la necesidad de que los Estados organicen los servicios de practicaaje y adopten normas de seguridad para prevenir la ocurrencia de siniestros marítimos por errores en la navegación.

Que se requiere establecer el número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción.

Que mediante Resolución número 977 del 04 de diciembre de 2018, “Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 8° al Título 1° de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento del número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción” .

Que se hace necesario efectuar unas modificaciones técnicas a la resolución anteriormente citada.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, lo concerniente a la reglamentación de los Pilotos Prácticos.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 8° al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento del número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modificar el Capítulo 8° dell Título 1° de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, el cual quedara así:

CAPÍTULO 8

DEL NÚMERO MÍNIMO DE PILOTOS PRÁCTICOS POR JURISDICCIÓN

Artículo 3.3.1.8.1. Establecer el número mínimo de pilotos por jurisdicción así:

Capitanía	CP01	CP02	CP03	CP04	CP05	CP06	CP07	CP08	CP09	CP12	CP14
TOTAL	16	3	7	12	20	4	3	4	4	2	6

ARTÍCULO 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el Capítulo 8° del Título 1° de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C.